

CIRCULAR ASFI/ 028 /2009

La Paz, 30 DE DICIEMBRE DE 2009 DOCUMENTO :R-72387

ASUNTO :CARTERA TRAMITE :473707 - CN / ASFI PROPUESTA DE REGLAM

Señores

Presente

REF: REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE MICROCRÉDITO OTORGADAS BAJO LA TECNOLOGIA DE BANCA COMUNAL

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia el REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE MICROCRÉDITO OTORGADAS BAJO LA TECNOLOGIA DE BANCA COMUNAL, así como la modificación al ANEXO I del TÍTULO V - EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA CARTERA DE CRÉDITOS.

El Reglamento establece principalmente las características del microcrédito otorgado bajo la tecnología de Banca Comunal y los requisitos mínimos que deben cumplir las Entidades de Intermediación Financiera para la otorgación de microcréditos bajo esta tecnología.

En el Anexo I del Título V - Evaluación y Calificación de la Cartera de Créditos -, en el punto 4 del Artículo 2°, se modifica la definición de Microcrédito y se incorpora las definiciones de Microcrédito Individual, Microcrédito Solidario y Microcrédito Banca Comunal.

El Reglamento para Operaciones de Microcrédito Otorgadas Bajo la Tecnología de Banca Comunal, será incorporado en el Título V, Capítulo V, de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Atentamente,

Adj. lo citado PVG/CPF/KRG Msc. Lic. Ernesto Rivero V.

DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
Autoridad de Supervisión
del Sistema Financiero

4501-9) 9480098 • Cacilla Nº 447

iponvisión del Sis

La Paz: Plaza Isabel La Católica Nº 2507 • Telf: (591-2) 2431919 • Fax: (591-2) 2430028 • Casilla N° 447

Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" Piso 4, Torre Este • Telf.: 2331212 Fax: 2330001 • Casilla Nº 6118

El Alto: Av. Héroes Km. 7 Nº 11 Villa Bolívar "A" • Telf: 2821484

Cochabamba: Av. Ramón Rivero Nº 270 • Edif. Oruro Mezzanine • Telf: (591-4) 4524000 • Fax: (591-4) 4524000

Santa Cruz: Av. Irala Nº 585 • Of. 201 • Telf: (591-3) 3336288 • Fax: (591-3) 3336289 • Casilla Nº 1359

Sucre: Calle Real Audiencia esq. Bolívar Nº 97 • Telf: (591-4) 6439777 • Fax: (591-4) 6439776

Linea gratuita: 800 103 103 • www.asfi gov.bo. • asfi@asfi gov.bo



RESOLUCION ASFI Nº 551/2009 La Paz, 30 DIC 2009

VISTOS:

Los informes técnico y legal ASFI/DNP/R-71737/2009 y ASFI/DNP/R-71776/2009 ambos de 29 de diciembre de 2009, emitidos por la Dirección de Normas y Principios, referidos a la aprobación del **REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE MICROCRÉDITO OTORGADAS BAJO LA TECNOLOGÍA DE BANCA COMUNAL** y las modificaciones al **ANEXO 1** del **TÍTULO V - EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS**, y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 330 de la Nueva Constitución Política del Estado señala que el Estado regulará el Sistema Financiero con criterios de igualdad de oportunidades, solidaridad, distribución y redistribución equitativa, priorizando a través de su política financiera la demanda de servicios financieros de los sectores de la micro y pequeña empresa, artesanía, comercio, servicios, organizaciones comunitarias y cooperativas de producción.

Que, el Artículo 137° del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, establece que la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras se denominará Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) y asumirá además las funciones y atribuciones de control y supervisión de las actividades económicas de valores y seguros.

Que, la Ley N° 3076 de 20 de junio de 2005, en su numeral IV Artículo 1° señala que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero tiene competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales.

Que, el Artículo 153° de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras especifica que el órgano regulador tiene como objeto institucional mantener el sistema financiero nacional sano y eficiente, y velar por su solvencia.

Que, el numeral 7 del Artículo 154° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, permite a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, elaborar y aprobar los reglamentos de las normas de control y supervisión sobre las actividades de intermediación financiera.



Que, la Resolución SB N° 34/2008 de 10 de marzo de 2008, incorpora a las Instituciones Financieras de Desarrollo (IFD) u Organizaciones No Gubernamentales Financieras, al ámbito de aplicación de la Ley de Bancos y Entidades Financieras.

Que, la Banca Comunal, así como los Grupos Solidarios y los Créditos Individuales, forman parte de una gama de tecnologías que se ha desarrollado y adecuado para el otorgamiento de microcréditos.

Que, el microcrédito otorgado bajo la Tecnología de Banca Comunal tiene como fin otorgar Microcréditos a grupos de escasos recursos del área rural – urbana, sin exigencia de garantías convencionales.

Que, el microcrédito otorgado bajo la Tecnología de Banca Comunal ayuda a empoderar a los sectores menos favorecidos económicamente, al incrementar la confianza en si mismos a través de una mayor participación económica.

Que, el informe técnico ASFI/DNP/R- 71737/2009 de 29 de diciembre de 2009, emitido por la Dirección de Normas y Principios, recomienda la incorporación del "Reglamento para Operaciones de Microcrédito Otorgadas bajo la Tecnología de Banca Comunal" en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, así como la modificación al Anexo I del Título V – Evaluación y Calificación de la Cartera de Créditos.

Que, mediante informe legal ASFI/DNP/R-71776/2009 de 29 de diciembre de 2009, se establece que no existe impedimento legal para aprobar la incorporación del "Reglamento para Operaciones de Microcrédito Otorgadas bajo la Tecnología de Banca Comunal" en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, así como la modificación al Anexo I del Título V – Evaluación y Calificación de la Cartera de Créditos.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución Suprema N° 00397 de 7 de mayo de 2009, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó al Lic. Ernesto Rivero Villarroel, como Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y demás normativa conexa y relacionada.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE MICROCRÉDITO OTORGADAS BAJO LA TECNOLOGÍA DE BANCA COMUNAL, incorporado en el

2

Cochabamba: Av. Ramón Rivero Nº 270 • Edif. Oruro Mezzanine • Telf: (591-4) 4524000 • Fax: (591-4) 4524000

Santa Cruz: Av. Irala N° 585 • Of. 201 • Telf: (591-3) 3336288 • Fax: (591-3) 3336289 • Casilla N° 1359

Sucre: Calle Real Audiencia esq. Bolívar N° 97 • Telf: (591-4) 6439777 • Fax: (591-4) 6439776



Título V, Capítulo V de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, de acuerdo al texto contenido en el Anexo que forma parte de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Aprobar las modificaciones al ANEXO 1 del TÍTULO V - EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS, de acuerdo al texto contenido en el Anexo que forma parte de la presente Resolución.

TERCERO.- Establecer que las incorporaciones y modificaciones aprobadas por la presente Resolución entrarán en vigencia a partir de su publicación.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

de Supervisión de

Msc. Lic. Ernesto Rivero V.

Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero



PVG/HRM

CAPÍTULO V: REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE MICROCRÉDITO OTORGADAS BAJO LA TECNOLOGIA DE BANCA COMUNAL

SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º - Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos y requisitos para la otorgación de operaciones de microcrédito bajo la tecnología de Banca Comunal.

Artículo 2º - Ámbito de aplicación.- Se encuentran sujetos al ámbito de aplicación del presente Reglamento los Bancos, Fondos Financieros Privados, Mutuales de Ahorro y Préstamo, Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas y aquellas Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias e Instituciones Financieras de Desarrollo que cuenten con licencia de funcionamiento; en adelante, entidad supervisada.

Artículo 3º - Definiciones.- Para efectos del presente Reglamento se utilizan las siguientes definiciones:

Ahorro de la Banca Comunal: Es el ahorro que cada asociado de la Banca Comunal efectúa al "inicio" y/o "durante" el ciclo del microcrédito, en la entidad supervisada.

Asociado de una Banca Comunal: Es la persona natural componente de la Banca Comunal que ha sido aceptada por la entidad supervisada.

Banca Comunal: Es una agrupación de personas, conformadas con el fin de obtener microcréditos, servicios complementarios al microcrédito y disciplina de ahorro, para lograr el desarrollo humano y económico de sus asociados.

Ciclo: Es el plazo otorgado por la entidad supervisada para el pago total de un microcrédito otorgado bajo la tecnología de Banca Comunal.

Crédito Externo: Es el microcrédito sucesivo y escalonado que otorga la entidad supervisada a la Banca Comunal en función de sus políticas y procedimientos crediticios, el cual debe ser cancelado durante la vigencia del ciclo del microcrédito, de acuerdo al plan de pagos.

Crédito Interno: Es un microcrédito adicional al Crédito Externo, otorgado por la Banca Comunal a favor de los asociados de la misma con el asesoramiento y monitoreo de la entidad supervisada, cuyos fondos provienen de los recursos propios de la Banca Comunal conforme a su Reglamento Interno.

Directiva: Son los representantes de la Banca Comunal que son elegidos por sus asociados conforme a su Reglamento Interno.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Escalonamiento: Grado en el que se incrementa el monto de la operación de microcrédito a ser otorgado en cada ciclo de la Banca Comunal, en función a las políticas internas establecidas al respecto por la entidad supervisada.

Reuniones de la Banca Comunal: Son las sesiones en las que la entidad supervisada realiza labores de promoción, capacitación, organización, desembolso, seguimiento y recuperación del microcrédito otorgado bajo la tecnología de Banca Comunal, y brinda servicios complementarios.

Servicios complementarios: Son los servicios directamente relacionados al microcrédito que la entidad supervisada oferta de manera adicional a la otorgación del microcrédito a todos los asociados de la Banca Comunal.

SECCIÓN 2: MICROCRÉDITO OTORGADO BAJO LA TECNOLOGÍA DE BANCA COMUNAL

Artículo 1º - Características.- El microcrédito otorgado bajo la Tecnología de Banca Comunal tiene las siguientes características:

- 1. Es otorgado por la entidad supervisada a la "Banca Comunal", cuyos asociados deben conocerse entre si y generalmente pertenecer a la misma área geográfica (zona, barrio o comunidad).
- 2. La organización de la Banca Comunal es realizada bajo la responsabilidad de la entidad supervisada mediante la participación de un funcionario de la misma.
- 3. Es otorgado con garantía solidaria, mancomunada e indivisible de todos los asociados.
- **4.** Promueve la disciplina de ahorro entre los asociados de la Banca Comunal. Ahorro que puede ser realizado al "inicio" y/o "durante" el ciclo del microcrédito.
- 5. Permite la otorgación de créditos internos a los asociados de la Banca Comunal.
- 6. Posibilita la provisión de servicios complementarios integrados al microcrédito, con el propósito de mejorar la calidad de vida de los asociados a la Banca Comunal.
- 7. Requiere autogestión al interior de la Banca Comunal.
- 8. Requiere de reuniones previas de inducción sobre la tecnología aplicada y otros servicios complementarios al microcrédito, y reuniones periódicas de carácter obligatorio.
- 9. Promueve el traspaso de los asociados a otro tipo de tecnología crediticia.

Artículo 2º - Requisitos para la otorgación de microcrédito bajo la tecnología de Banca Comunal.- Para la otorgación de microcréditos bajo la tecnología de Banca Comunal la entidad supervisada debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- 1. Contar con personal especializado y capacitado para la gestión de microcréditos otorgados bajo la tecnología de Banca Comunal.
- 2. Contar con instrumentos que le permitan medir el desempeño social.
- 3. Contar con políticas para la conformación de Bancas Comunales.
- 4. Implementar mecanismos de identificación, medición, control, monitoreo, mitigación y divulgación del riesgo crediticio tanto para créditos externos como para créditos internos. Mecanismos que deben considerar al menos la estimación de los factores de riesgo inherente a la actividad de los asociados a la Banca Comunal y la obtención del Informe de Riesgo de la CIRC de ASFI y de un Buró de Información Crediticia.

- 5. Establecer un criterio de asociación de la Banca Comunal que garantice el conocimiento de los asociados entre sí pudiendo existir relaciones de parentesco de consanguinidad o afinidad en la conformación de la misma, siempre y cuando la fuente de pago sea independiente.
- 6. Establecer que la Banca Comunal esté conformada por un mínimo de 8 asociados y un máximo de treinta (30), agrupados en al menos dos (2) grupos solidarios, al interior de los cuales no debe existir relación de parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado entre los miembros.
- 7. Capacitar y difundir, a los posibles asociados de la Banca Comunal en forma previa a su conformación, sobre temas relacionados a las condiciones del microcrédito, el concepto de la garantía solidaria, mancomunada e indivisible y sobre la gestión de la Banca Comunal.
- 8. Establecer lineamientos para la elaboración del Reglamento Interno con el que debe contar la Banca Comunal.
- 9. Establecer los requisitos para la conformación de su Directiva así como el período de su mandato de manera que garantice un manejo adecuado y transparente de la Banca Comunal. No debiendo existir al interior de la misma, relación de parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado.
- 10. Incorporar en sus sistemas procedimientos para el registro y seguimiento de los créditos internos de manera individual.
- Artículo 3° Ahorro de la Banca Comunal.- La entidad supervisada debe establecer en su reglamento específico para la otorgación de microcrédito bajo la tecnología de Banca Comunal, lo siguiente:
 - 1. Los porcentajes de ahorro de "inicio" y/o ahorro "durante" cada ciclo del microcrédito que podrán ser requeridos a los asociados de la Banca Comunal.
 - 2. La obligatoriedad de efectuar el depósito, en una entidad supervisada, del monto de ahorro recaudado y no utilizado en cada reunión de Banca Comunal. Dicho depósito debe ser realizado en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas en la cuenta de la Banca Comunal.
 - 3. La Banca Comunal debe establecer en su Reglamento Interno el destino del ahorro y la forma de devolución de los mismos incluidos sus intereses, los que no podrán estar en contravención a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 4º - Crédito externo.- La entidad supervisada debe contar con un reglamento específico para la otorgación de créditos externos que contemple como mínimo lo siguiente:

- 1. Requisitos generales para la elegibilidad de los asociados.
- 2. Ciclo del crédito, monto, moneda, frecuencia y forma de pago.
- 3. Tasa de interés corriente y moratoria.
- 4. Forma de administración.
- Garantías.
- 6. Monto o porcentaje del ahorro de la Banca Comunal.
- 7. Escalonamiento de créditos.
- **8.** Niveles de aprobación.
- 9. Procedimientos de recuperación.
- 10. Disposiciones legales vigentes.
- 11. Prohibiciones.

Artículo 5º - Crédito interno.- La entidad supervisada que permita la otorgación de crédito interno, debe establecer los lineamientos y condiciones bajo los cuales se gestionará este crédito conjuntamente los asociados de la Banca Comunal, para ello se debe efectuar el seguimiento, control, recuperación y monitoreo del mismo.

El crédito interno no debe exceder el monto, la tasa de interés ni el plazo del crédito externo otorgado al(los) asociado(s) que lo solicite(n).

Artículo 6° - Reuniones de la Banca Comunal.- La entidad supervisada debe establecer en su reglamento específico para la otorgación de microcrédito bajo la tecnología de Banca Comunal la obligatoriedad de realizar reuniones para:

- 1. Información y promoción, al menos dos (2).
- 2. Capacitación en gestión de la Banca Comunal, al menos dos (2).
- 3. Desembolso, seguimiento y recuperación, las necesarias para el desembolso y las recuperaciones parciales de las cuotas del microcrédito dentro de la Banca Comunal.
- **4.** Brindar servicios complementarios.

Por la importancia que implican estas reuniones la entidad supervisada debe establecer procedimientos

que garanticen el adecuado desarrollo de las mismas.

Artículo 7º - Servicios complementarios.- La entidad supervisada puede ofertar servicios complementarios con el propósito de:

- 1. Atender las necesidades de los asociados.
- 2. Potenciar el resultado del microcrédito.
- 3. Propiciar el desarrollo humano, económico y social de los asociados.

Dichos servicios deben estar orientados a:

- 1. La educación del asociado (Ej. Educación financiera, gestión de la Banca Comunal, capacitación técnica, salud, etc.).
- 2. La protección del asociado (Ej. Microseguro de desgravamen, microseguro de accidentes personales, etc.).

En ningún caso el costo y financiamiento de los servicios complementarios, deberá afectar la viabilidad financiera de la entidad supervisada.

SECCIÓN 3: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1º - Responsabilidad.- El Gerente General o instancia equivalente en la entidad supervisada, es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.

Artículo 2º - Sanciones.- La entidad supervisada que incumpla las disposiciones establecidas en el presente Reglamento estará sujeta a la aplicación del Reglamento de Sanciones Administrativas contenido en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras (RNBEF).

SECCIÓN 2: EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA¹

Artículo 1º -Alcance.- La evaluación y la calificación de la cartera de créditos comprende la totalidad (100%) de los prestatarios de la EIF, ya sean personas naturales o jurídicas.

Tipos de crédito.- Para la evaluación y calificación de la cartera, los créditos se Artículo 2° clasifican en los tipos siguientes:

- Crédito comercial: Todo crédito otorgado por una EIF, independientemente de su particular objetivo, con excepción de los créditos hipotecarios de vivienda, de consumo y microcréditos.
- Crédito hipotecario de vivienda: Todo crédito otorgado a personas naturales destinado exclusivamente a la adquisición de terreno para la construcción de vivienda y adquisición, construcción, refacción, remodelación, ampliación y mejoramiento de viviendas individuales o en propiedad horizontal, ocupada o dada en alquiler por el deudor propietario, limitándose este último caso a una primera o segunda vivienda de propiedad del deudor.

No comprende los créditos destinados a financiar viviendas que no tengan las características anteriores o con fines comerciales, ni otros tipos de créditos amparados con garantía hipotecaria, los que se calificarán como créditos comerciales.

Crédito de consumo: Todo crédito concedido a una persona natural a plazo e intereses pactados, destinado a financiar la adquisición de bienes de consumo o el pago de servicios. amortizable en cuotas sucesivas y cuya fuente principal de pago es el salario de la persona o ingresos provenientes de su actividad, adecuadamente verificados. Esta definición incluye las operaciones realizadas a través del sistema de tarjetas de crédito de personas naturales.

De acuerdo a la tecnología crediticia utilizada por la entidad supervisada el mismo puede ser clasificado como:

- 3.1 Crédito de consumo a persona dependiente.- Es todo crédito de consumo concedido a una persona natural asalariada.
- 3.2 Crédito de consumo a persona independiente.- Es todo crédito de consumo concedido a una persona natural no asalariada.
- Microcrédito: Todo crédito concedido a un prestatario, sea persona natural o jurídica, o a un grupo de prestatarios, destinado a financiar actividades en pequeña escala, de producción, comercialización, servicios u otras, cuya fuente principal de pago lo constituye el producto de las ventas e ingresos generados por dichas actividades, adecuadamente verificados.

De acuerdo a la tecnología crediticia utilizada por la entidad supervisada el microcrédito puede ser clasificado como:

- 4.1 Microcrédito Individual.- Microcrédito concedido a un prestario, sea persona natural o jurídica, con garantía o sin garantía.
- 4.2 Microcrédito Solidario.- Microcrédito concedido a un grupo de prestarios,

Título V

¹ Modificación 12

conformado por personas naturales, con garantía mancomunada o solidaria.

4.3 Microcrédito Banca Comunal.- Microcrédito sucesivo y escalonado concedido a una agrupación de personas organizadas en al menos dos (2) grupos solidarios, con garantía mancomunada, solidaria e indivisible; para obtener además del microcrédito servicios complementarios con el fin de lograr el desarrollo humano y económico de sus asociados.

Artículo 3° - Categorías de calificación por tipos de crédito.- Los prestatarios deben ser calificados, en las siguientes categorías, de menor a mayor riesgo, según el tipo de crédito:

Categorías	Créditos comerciales	Créditos hipotecarios de vivienda	Créditos de consumo	Microcréditos
Categoría A	V	✓	✓	✓
Categoría B	√	✓	✓	✓
Categoría C	✓			, ,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,
Categoría D	✓	✓	✓	✓
Categoría E	✓			
Categoría F	V	√	✓	✓
Categoría G	✓			
Categoría H	√	✓	✓	✓

Cuando una persona natural mantenga en una misma EIF varias operaciones de distintos tipos de crédito, la calificación debe ser efectuada bajo los siguientes criterios:

- 1. Si el deudor mantiene un crédito comercial, independiente del tipo de crédito del resto de sus operaciones, su calificación debe ser efectuada con los criterios del crédito comercial.
- 2. Si el deudor mantiene créditos de consumo, microcrédito y/o hipotecario de vivienda, el prestatario debe recibir la calificación de la operación que registre la categoría de mayor riesgo, salvo que la hipoteca del crédito hipotecario de vivienda cubra el crédito directo y contingente en la EIF, en cuyo caso la calificación debe ser efectuada con los criterios de calificación del crédito hipotecario de vivienda.

Artículo 4º - Periodicidad.- Las EIF deben establecer procedimientos que aseguren la evaluación permanente de la cartera de créditos, de manera que la calificación que mensualmente reporta a la Central de Información de Riesgo Crediticio (CIRC) de ASFI esté actualizada.

Artículo 5° - Evaluación y calificación de deudores con créditos comerciales.- Para la evaluación y calificación de créditos comerciales la EIF debe centrar su análisis en la capacidad de pago del deudor, para lo cual debe definir criterios y disponer de información actualizada, suficiente y confiable que le permita tomar decisiones².

La calificación de los prestatarios con créditos comerciales debe realizarse tomando en cuenta los criterios que se detallan a continuación:

_

Página 2/5

² Modificación 9

Categoría Criterios de calificación

- Categoría A Corresponde a aquellos prestatarios que cuentan con capacidad de pago reflejada en flujos de caja excedentes para cubrir sus obligaciones financieras, por tanto, le permite cumplir oportunamente con los términos pactados.
- Categoría B Corresponde a aquellos prestatarios que cuentan con capacidad de pago reflejada en flujos de caja suficientes para cubrir sus obligaciones financieras, por tanto, le permite cumplir con los términos pactados pudiendo presentar retrasos por razones transitorias.
- Categoría C Corresponde a aquellos prestatarios que muestran debilidades en su capacidad de pago reflejadas en flujos de caja insuficientes que sólo permiten cubrir la totalidad de los intereses y más del 80% de capital de sus obligaciones financieras en las condiciones pactadas.
- Categoría D Corresponde a aquellos prestatarios que muestran debilidades en su capacidad de pago, reflejadas en flujos de caja insuficientes que sólo permiten cubrir la totalidad de los intereses y entre el 60% y 80% del capital de sus obligaciones financieras en las condiciones pactadas.
- Categoría E Corresponde a aquellos prestatarios que muestran marcadas debilidades en su capacidad de pago, reflejadas en flujos de caja insuficientes que sólo permiten cubrir la totalidad de los intereses y menos del 60% del capital de sus obligaciones financieras en las condiciones pactadas.
- Categoría F Corresponde a prestatarios que no mantienen su negocio en marcha y no tienen capacidad de pago provenientes de flujos de caja del giro del negocio, sólo cuentan con flujos de caja generados por terceros y/o de la realización de activos propios del negocio que permiten a la EIF recuperar más del 50% del saldo de la obligación.
- Categoría G Corresponde a prestatarios que no mantienen su negocio en marcha y no tienen capacidad de pago provenientes de flujos de caja del giro del negocio, sólo cuentan con flujos de caja generados por terceros y/o de la realización de activos propios del negocio que permiten a la EIF recuperar menos del 50% del saldo de la obligación.
- Categoría H Están comprendidos en esta categoría los prestatarios de manifiesta insolvencia, cuyo patrimonio es escaso o nulo y no existen fuentes alternativas propias ni de terceros para cumplir con sus obligaciones financieras.

Excepcionalmente las EIF pueden calificar créditos comerciales por días mora en los rangos establecidos para microcrédito, procedimiento que debe estar debidamente justificado en un análisis del costo beneficio en el marco de una política aprobada por el Directorio.

El período entre dos evaluaciones y calificaciones de prestatarios con créditos comerciales, en ningún caso puede ser mayor a seis meses.

Artículo 6° - Evaluación y calificación de deudores con créditos hipotecarios de vivienda.En los créditos hipotecarios de vivienda debe darse especial importancia a (i) la política que la EIF emplee en la selección de los prestatarios, (ii) a la valuación y formalización de acuerdo a Ley del bien inmueble que sirve como garantía de la operación y que es objeto del crédito, (iii) a la determinación de la capacidad de pago del deudor y (iv) a la estabilidad de la fuente de sus recursos.

Por su naturaleza los créditos hipotecarios de vivienda deben ser calificados en función a la morosidad.

Categoría Criterios de calificación

Categoría A Se encuentran al día o con una mora no mayor a 30 días.

Categoría B Se encuentran con una mora entre 31 y 90 días.

Categoría C No aplica.

Categoría D Se encuentran con una mora entre 91 y 180 días.

Categoría E No aplica.

Categoría F Se encuentran con una mora entre 181 y 360 días.

Categoría G No aplica.

Categoría H Se encuentran con una mora mayor a 360 días.

Artículo 7º - Evaluación y calificación de deudores con créditos de consumo y microcréditos.- En los créditos de consumo y microcréditos debe darse especial importancia a la política que la EIF emplee para la otorgación de estos tipos de créditos, la cual debe considerar de manera especifica temas relacionados con: la selección de los prestatarios, la determinación de la capacidad de pago del deudor y a la estabilidad de la fuente de sus ingresos, sean éstos por ventas de productos, prestación de servicios o salarios, según corresponda, adecuadamente verificados.

Los créditos de consumo y microcréditos deben ser evaluados y calificados según lo siguiente:

Categoría Criterios de calificación

Categoría A Se encuentran al día o con una mora no mayor a 5 días.

Categoría B Se encuentran con una mora entre 6 y 30 días.

Categoría C No aplica.

Categoría Criterios de calificación

Categoría D Se encuentran con una mora entre 31 y 60 días.

Categoría E No aplica.

Categoría F Se encuentran con una mora entre 61 y 90 días.

Categoría G No aplica.

Categoría H Se encuentran con una mora mayor a 90 días.

En ningún caso, deudores de EIF con créditos de consumo o microcrédito pueden ser evaluados y calificados como créditos comerciales.

Artículo 8º - Evaluación y calificación de deudores con créditos reestructurados.- Cuando se trate de créditos otorgados a una empresa que se haya acogido a reestructuración voluntaria, según lo establecido en la Ley Nº 2495 y Decretos Supremos Reglamentarios, la EIF debe hacer un nuevo análisis de la capacidad de pago y de la nueva condición financiera de la empresa en el marco del Acuerdo de Transacción.

Artículo 9° - Tratamiento contable de la cartera.- La contabilización de la cartera de créditos se rige exclusivamente por las normas contenidas en el Manual de cuentas para bancos y entidades financieras.